

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	110014003024 2022 00932 00
Accionante:	Yaddy Alexandra Yepes
Accionado:	Hospital Universitario San Ignacio (HUSI).
Vinculados:	Superintendencia Nacional de Salud y Nueva EPS.
Derechos Involucrados:	Petición, vida y salud.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Yaddy Alexandra Yepes, interpone acción de tutela en contra del Hospital Universitario San Ignacio (HUSI), para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, vida y salud, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. El 8 de marzo del presente año, en forma presencial radicó los documentos solicitados por el hospital para la realización de la cirugía de la clínica de la epilepsia fase III - IV V (fase II como dice en la autorización) en donde le explicaron que se estarían comunicando con ella, para darle la fecha de la programación. Ese mismo trámite lo efectuó el 14 de marzo a través de correo electrónico.

2.2. Indicó que el 18 de marzo el hospital y le informó que ya estaba lista de espera y que la cirugía la realizaría el doctor Zorro. Sin embargo, al comunicarse con el hospital el 7 de abril del año que avanza para saber la fecha de la cirugía, le indicaron que aún no habían llegado los insumos o instrumentaría adecuada para el procedimiento,

2.3. Comenta que el 18 de abril nuevamente se comunicó con el hospital en donde le responden que no tienen conocimiento del procedimiento y que toca esperar que llegue la persona encargada para que me brinde la información, circunstancia por la que elevó una petición.

2.4. Explicó que en el mes de mayo en respuesta a la solicitud le informaron que la cirugía está programada para el 21 de mayo de los corrientes, que ya todo listo y que un día antes de la cirugía se comunican con ella para seguir los pasos de hospitalización, sin embargo, días después fue contactada por parte de la querellada para informarle que en el procedimiento debe estar otro galeno y por tanto cancelan la cirugía y no hay fecha estimada para su programación.

2.5. En razón a esto, el 21 de junio de esta anualidad presentó petición para que le ofrezcan una solución, por lo que le informan que para el 16 de julio se programa la nueva fecha de la cirugía, no obstante, el 8 de esa misma calenda le comentaron que la orden estaba vencida y debía hacer renovación de ella.

2.6. El día 11 de julio se dirigió al hospital para informarles que ya tenía radicados los documentos para que le realizaran la autorización pertinente y después de varias excusas, le informan que el procedimiento no se llevara a cabo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se tutelén los derechos fundamentales de petición, salud y vida, ordenando al Hospital Universitario San Ignacio (HUSI), que en forma inmediata autorice y programe la cirugía de la clínica de la epilepsia fase III - IV V, ya que el retraso está afectando su salud, debido a que los medicamentos ordenados ya no le funcionan.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 2 de agosto de los corrientes, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Superintendencia Nacional de Salud** solicitó ser desvincular de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. El **Hospital Universitario San Ignacio** indicó que no ha sido posible programar el procedimiento en atención a que hace falta un electrodo solicitado al proveedor, del cual no hay disponibilidad a nivel nacional, situación que se escapa de su competencia y por ello han solicitado la importación del insumo y tal como le han notificado claramente a la accionante, una vez el insumo, del cual desconocen la fecha de arribo, sin embargo, tan pronto llegue al país, procederán a programar el procedimiento.

3.4. La **Nueva EPS** señaló que ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido la accionante, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la Nueva EPS o el Hospital Universitario san Ignacio, vulneraron los derechos fundamentales invocados por la promotora, al no haber practicado la cirugía de la clínica de la epilepsia fase III - IV V.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción

o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: “*como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado*”².

4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física.

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

² C.C. T 098/2016.

médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona, ya que larga e injustificada espera apartan la finalidad primigenia del tratamiento, actuación que permite el agravamiento de las enfermedades.

“(...) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad³.

(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”

“esta Corporación en el año 1999 mencionaba que “no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución.”⁴

5. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que el Hospital san Ignacio le programe la cirugía de paquete de clínica de la epilepsia fase III - IV V

De otra parte, la entidad convocada indicó que aun no cuentan con un insumo para la práctica de este procedimiento, pero que tan pronto llegue al país procederán a su agendamiento.

Del *sub examine* se aprecia que el 7 de febrero de 2022, se le ordenó a la censora la práctica de: *“paquete de clínica epilepsia fase III, IV y V - cirugía de epilepsia fase II-”*

Advirtiendo lo anterior y debido a que el accionante señala la necesidad de los procedimientos quirúrgicos tantas veces mencionado, ordenadas por los galenos tratantes, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz, los servicios médicos ordenados, se vulnerarían las garantías constitucionales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud a Yady Alexandra Yepes.

³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

⁴ Sentencia T-244 de 1999 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), Reiteración Sentencia T 094/ 2016

Expuesto lo anterior, vale la pena precisar que como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, es buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reglamenta el derecho fundamental a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”⁵

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, tenemos que la orden médica que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se deben a su criterio como profesional en salud y a las patologías que presenta Yady Alexandra Yepes y comoquiera que ésta no ha sido programadas por parte de la IPS convocada, se puede considerarse que la querellada ha incurrido en una dilación injustificada, lesionando los derechos fundamentales a la vida y salud de la promotora, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de

⁵ C.C. T 098/2016

2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

Ahora, aun cuando la censurada indica que no cuenta con un insumo, no aportó documental alguno que acreditara su manifestación, razón por la que considera este Despacho, que se han vulnerado las garantías fundamentales invocadas por la censora respecto a la práctica del procedimiento quirúrgico denominado “*paquete de clínica epilepsia fase III, IV y V -cirugía de epilepsia fase II-*”, ordenado por el médico tratante, desde el 7 de febrero de 2022.

Por consiguiente, es deber precisar que es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso Yady Alexandra Yepes; y comoquiera que se evidencia una falta oportuna para la programación de los servicios médicos ordenados, este Despacho concederá las prerrogativas reclamadas y en consecuencia ordenara a la IPS Hospital san Ignacio que proceda a realizar todos los tramites administrativos que estén a su alcance, con el fin de adquirir el insumo que dice le hace falta para practicar el procedimiento ordenado a la tutelante desde el mes de febrero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tutelar el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, a favor de Yady Alexandra Yepes, identificada con cédula de ciudadanía No 1.016.044.023 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia al **Hospital san Ignacio** que en el término de quince (15) días, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar todos los tramites administrativos que considere necesarios con el fin de conseguir el insumo que dice le hace falta para realizar el procedimiento quirúrgico denominado “*paquete de clínica epilepsia fase III, IV y V -cirugía de epilepsia fase II-*”, ordenado por el médico tratante, desde el 7 de febrero de 2022, gestión de la cual debe dar cuenta al despacho en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO. - Hágase saber a la accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. -Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez